

Rad 11001418906620200095700

ALVARO CALVO NIÑO - VIA JURIDICA <oficina1101@gmail.com>

Miércoles 24/11/2021 16:59

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; uansant2@hotmail.com <uansant2@hotmail.com>; Christian.rodriquezabog@gmail.com <Christian.rodriquezabog@gmail.com>; abogados@lawyersbufete.com <abogados@lawyersbufete.com>; admoninvertriunfo@outlook.com <admoninvertriunfo@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

8 Recurso de Reposición Mto de pago MC 2020-957.pdf;

Partes

Radicado No. 11001418906620200095700

Demandante: JUAN REINALDO SANTACRUZ GARZON

Demandado: JOSE OMAIRO BUSTOS SANCHEZ

para los fines pertinentes me permito, presentar en tiempo recurso de reposicion al mandamiento de pago en el proceso de la referencia

Señores:

Juzgado 84 Civil Municipal - hoy sesenta y seis "66" de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá

e-mail - cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: Radicado No. 11001418906620200095700
 Demandante: JUAN REINALDO SANTACRUZ GARZON
 Demandado: JOSE OMAIRO BUSTOS SANCHEZ

RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO

ALVARO CALVO NIÑO, Actuando en la calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, reconocido en autos, estando dentro de la oportunidad de que trata el Art. 318 del CGP., Conforme al traslado y acceso al expediente digital realizado por el Despacho según correo del 19-10-2021, siendo esta la primera oportunidad de conocer por parte del demandado el soporte de la presunta obligación que se ejecuta, me permito presentar recurso de Reposición el cual se fundamenta como sigue.

Sin perjuicio de que el Despacho se pronuncie de forma oportuna sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares ya solicitada tal como se evidencia en correo remitido con fecha 11-11-2021.

Me permito presentar recurso de reposición y proposición de excepciones previas al mandamiento de pago con soporte en las siguientes con consideraciones

Fundamentos de Derecho

De conformidad con el art. 318 del CGP, el recurso de reposición procede, Salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el juez y ha de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Así en el caso que nos ocupa y en virtud del traslado el ordenado en auto de fecha 16-11-2021 y comunicado mediante correo electrónico del fecha 19-11-2021.

Así mismo y por tratarse de un proceso ejecutivo se ha de dar aplicación a lo dispuesto en el art, 430 del CGP en concordancia con el Art, 438 y 442 de la norma ibidem.

De donde se desprende que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de exclusión y proponer excepciones previas.

Así las cosas, sea lo primero indicar que a las voces del art. **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. ,

Con el **recurso de reposición** se pretende que el Juzgador revise su auto y lo reponga con el correspondiente levantamiento de medida cautelares y condena en costas.

Recurso que se fundamenta en lo siguiente: de conformidad con el Art. 422 del CGP atrás citado: El juez de conocimiento libra mandamiento de pago cuando de los soportes base de ejecución se advierte que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado o su causante, para el caso que nos ocupa no se cumple este requisito fundamental toda vez, que de los títulos base de ejecución contra el demandado es decir los Cheques 7096670; Cheque 7096672; Cheque 7096673; y Cheque 7096674, no contienen una

VIA JURÍDICA
ASISTENCIA JURÍDICA – ADMINISTRATIVA
ALVARO CALVO NIÑO
ABOGADO

obligación, clara, expresa y actualmente contra el demandado, pues este no connota la autonomía de imprimirle la acción cambiaria a un título valor de un tercero para respaldar obligaciones personales, salvo que haya sido girado a su favor y como tal lo convierte en legítimo tenedor y en tal virtud lo endose a favor del tercero, cosa que no ocurre en este caso, donde es evidente que el obligado en caso de existir el hecho causal para su creación es decir el negocio jurídico que le dio origen al título, es el titular de cuenta en este caso la persona jurídica “INVERLUCERO S.A.S. NIT. 901.114.460- tal como se evidencia y queda demostrado en los sellos impresos por el Banco girado donde con claridad se indica que el titular de la cuenta es INVERLUCERO SAS, persona sustancialmente distinta al aquí demandado.

No obstante, el actor solicitó que se libre mandamiento de pago contra el señor Bustos Sánchez bajo el argumento de desconocer quién era el titular de la cuenta, cuando es evidente que, al momento de interponer la acción, ya había presentado el primero de ellos para pago, conocía la causal de devolución y claramente el titular de la cuenta.

Razón suficiente para predicar que el mandamiento de pago no tiene asidero jurídico en este caso pues el Juez de conocimiento debió advertir que el título valor presentado no proviene del presunto deudor demandado y como tal el título no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible en su contra.

Pues no son de recibo y menos para sustentar una obligación personal del señor Bustos la manifestación de existir negocios jurídicos entre el hoy ejecutante y el ejecutado, para este caso la “compra de unas máquinas”. Pues este argumento es propio de un proceso declarativo y no para acreditar que el título base de ejecución contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible en contra del señor Bustos Sánchez, bajo el argumento de ser el Representante Legal de la empresa INVERLUCERO SAS, pues aceptar tal criterio es romper de tajo el principio de autonomía e independencia, afirmar que las obligaciones personales del Representante Legal Obligan a la empresa que representa o los títulos valores creados por la empresa obligan personalmente al Representante Legal. Lo cual no tiene ningún asidero jurídico para la presente acción ejecutiva. y no es este el estadio procesal para predicar asuntos propios de un proceso declarativo.

Ahora bien, dentro de los requisitos formales del título ejecutivo en este caso de conformidad con el código de comercio Art, 621 y 713, el cheque contiene una orden incondicional de pago.

Sin embargo, a las voces del art, 724 de la citada norma, existen circunstancias que puede generar legítimamente que el **“librador pueda revocar el cheque, bajo su responsabilidad, aunque no hayan transcurrido los plazos para su presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 742. Notificada la revocación al banco, éste no podrá pagar el cheque”**. Circunstancias, que ocurren en este caso y su comprobación se desprende del sello impreso por el banco girado como **“Orden de no Pago”** razones que no se pueden ventilar en esta instancia, ni este es el proceso adecuado para ventilarlas, **pero que sin lugar a duda la orden de no pago o revocatoria del cheque le sustrae la acción cambiaria del Título, Razón que debió observar el Despacho previo a librar mandamiento de pago**, pues es evidente que existen razones que vician el título base de ejecución, además de evidenciar también que **quien libra el cheque y a la vez lo revoca** no es la persona natural, sino el Representante Legal la Persona Jurídica en cuya calidad actúa.

Así y sin más argumentación reitero la solicitud de reponer el mandamiento de pago proferido por su Despacho en el proceso que nos ocupa por error sustancial en la persona demandada y por qué los títulos no contienen una obligación, expresa contra el ejecutado.

EXCEPCIONES PREVIAS

No obstante, lo anterior y por ser esta la oportunidad para presentar excepciones previas dada la naturaleza del proceso y de los títulos base de ejecución.

VIA JURÍDICA
ASISTENCIA JURÍDICA – ADMINISTRATIVA
ALVARO CALVO NIÑO
ABOGADO

Al respecto me permito proponer como tal y con fundamento en los Art. 100 del CGP, en concordancia con el Art. 784 del código de comercio las siguientes:

1) *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ...”* numeral 5 del Art 100 CGP.

Lo que se fundamenta en el hecho que se demanda a una persona sustancialmente distinta a la presuntamente obligada, pues no es suficiente presumir que el señor Bustos Sánchez por ser Representante Legal de la Persona Jurídica titular de los títulos valores base de la ejecución, es el obligado a su pago como persona natural. Lo que va en contravía de lo previsto en el art. 82 del mismo estatuto procesal donde se define como requisito de la demanda lo referente a la identificación de las partes y en este caso se identifica y cita a un apersona sustancialmente distinta a la presunta obliga.

Así mismo se desconocen los requisitos mínimos de aptitud de la demanda referidos a:

- *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* Art 82.5 CGP. Fundamento que se encuentra: tanto en la demanda introductoria como en el escrito de subsanación ante el reparo que advierte el Despacho en el auto inadmisorio, donde se argumenta la presunta existencia del negocio jurídico que dio origen a los títulos base de ejecución con expresiones como: *“Teniendo en cuenta lo indicado por su despacho en el primer punto del auto que inadmite la demanda, me permito ACLARAR a su despacho que la relación sustancial se creó entre personas naturales, es decir el negocio jurídico que dio origen a la obligación fue suscrita y pactada entre el señor JUAN REINALDO SANTACRUZ GARZON y el señor JOSÉ OMAIRO BUSTOS SANCHEZ, quien para este negocio jurídico actuó como persona natural. Ahora bien, es independiente que el señor JOSÉ OMAIRO BUSTOS SANCHEZ haya librado los cheques de una cuenta perteneciente a una persona jurídica, ya que no se explicó en el momento de realizar el contrato de compraventa que la cuenta que se utilizó para amparar la obligación contraída con mi poderdante pertenecía a una persona jurídica”*

Apreciación que no solo resulta insuficiente, sino que no le cambia la obligación contenida en el título valor **“valga decir la responsabilidad del librador “INVERLUCERO SAS” y obligación del girado “BANCO” y el derecho del tenedor “BENEFICIARIO”,** para crear una obligación distinta entre personas naturales **“DEMANDANTE Y DEMANDADO”**, además cuando no se aporta el presunto negocio que dio origen a la obligación. Ni tampoco existe documento que autorice a la persona natural JOSE OMAIRO BUSTOS SANCHEZ para obligar a la empresa que representa de sus obligaciones personales.

Por el contrario, obra en el expediente, certificación del banco girado BBVA que indica que los cheques objeto de ejecución tiene **“ORDEN DE NO PAGO”** de fecha 13 de septiembre de 2019, lo que demuestra claramente que no fueron creados ni entregados con fecha 22 de diciembre de 2019 como se afirma en la demanda, sino en una fecha sustancialmente anterior y por lo mismo para satisfacer una obligación distinta a la que acá se anuncia.

- **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.** Art, 82.4 Numeral 5 art, 100 CGP, la cual se fundamenta en que en la demanda tanto inicial como en el escrito de subsanación, se da cuenta de una serie de hechos relacionados con el negocio jurídico origen de la obligación, pero no se aporta el mismo como respaldo del título base de ejecución, lo que no permite determinad con claridad si lo pretendido es crear la obligación a cargo del demandado estableciendo una relación de causalidad o simplemente obtener el importe del cheque. Mas aún cuando el demandado como persona natural no es el librador del referido título-

VIA JURÍDICA
ASISTENCIA JURÍDICA – ADMINISTRATIVA
ALVARO CALVO NIÑO
ABOGADO

Excepciones previas de que trata el Art. 784 del Código de Comercio.

- 2) **“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”** Art. 784.12 del código de comercio. Fundamento que se soporta en el hecho de que no existe ningún negocio jurídico entre las partes JUAN REINALDO SANTACRUZ GARZON demandante y JOSE OMARIO BUSTOS SANCHEZ demandado que haya originado los títulos objeto de ejecución, pues el mismo no obra en el expediente y la simple argumentación subjetiva no sirve de prueba suficiente para su creación, mas aún cuando el librador es sustancialmente distinto al demandado.
- 3) **“Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título”** art 784.1 C Co. Como está demostrado el demandado José Omario Bustos como persona natural no es quien libra el cheque, sino que lo hace el Representante Legal de la p e r s o n a Jurídica al igual que la carta de revocación, hechos que se prueban con el sello del banco en el protesto y la certificación de la revocación.
- 4) **“Las relativas a la no negociabilidad del título”** Art, 784.6. fundamentada en la revocatoria del título “orden de no pago” certificada del banco. Pues nacen de razones excepcionales que bajo la responsabilidad del librador le imprime a dicho título, en este caso la inexistencia de la obligación que soporta su creación.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto solicito a su Despacho: reponer y/o revocar el mandamiento de pago librado, disponer el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado, oficiando para lo pertinente a las entidades bancarias y de registro que hayan hecho efectivas las medidas.

Dar por terminado el proceso con la correspondiente condena en costas.

NOTIFICACIONES

A las partes y sus apoderados en las obrantes en el expediente.

De su Despacho con el mayor respeto

atte



ALVARO CALVO NIÑO

CC. No. 4113028 de El Cocuy

T.P. No. 126.879 del C.S. de la J.